

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00246/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL Teléfono: 926 279 026 Fax: Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000375

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000176 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D\*: Abogado:

Procurador D./D\*: MARIA PAZ MEDINA CARPINTERO
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ CIA DE SEGUROS, S.A. , AGUAS DE PUERTOLLANO, S.A.
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ,

Procurador D./D\* , CONCEPCION LOZANO ADAME , CONCEPCION LOZANO ADAME

#### SENTENCIA

Ciudad Real, 28 de noviembre de 2018

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de l

Paz Medina Carpintero, contra el Ayuntamiento de Puertollano, que no compareció, contra Aguas de Puertollano S.A. y Allianz Cia de Seguros S.A., ambas representadas por la procuradora Dña. Concepción Lozano Adame, ha dictado la presente sentencia.



### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contenciosoadministrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación interpuesta en materia de responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 26/11/2018.

Tercero.- A dicho acto no compareció el Ayuntamiento de Puertollano, efectuándolo las demás, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso Allianz a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el 3 de marzo de 2016 la demandante caminaba junto a su esposo y una amiga por la acera de la calle Apartadero de Calatrava, cuando a la altura del nº 6, junto al bar Luchena, sufrió una caída al pisar una tapa circular metálica perteneciente al registro de canalización del alcantarillado del ayuntamiento de Puertollano, que se encontraba 5 o 6 centímetros por debajo del nivel del acerado.



A consecuencia de la misma sufrió una fractura de base del 5º metatarsiano, por lo que fue derivada al Servicio de Urgencias del hospital IDC Salud de Ciudad Real, donde se le colocó una férula suropédica. En las semanas siguientes, tras ser valorada varias veces por el Servicio de Traumatología le iban renovando las férulas, colocándole finalmente un botín de Walker hasta consolidación de la fractura el día 3 de junio de 2016.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- En el presente caso se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre el estado de la pavimento y la caída. Este Juzgado tiene sentado el criterio de que no procede indemnizar cuando la caída se produce debido a una pequeña irregularidad o leve desperfecto de los múltiples que existen en todos los pueblos y ciudades, pero sí cuando la irregularidad sobrepasa esos límites de normalidad. Lo que sucede en el presente caso, al tratarse de un desnivel desproporcionado de 5 o 6 centímetros, tal y como se observa en las fotografías aportadas y ratifican los testigos de la caída.

En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento y de su aseguradora. Por el contrario, procede exonerar a la entidad Aguas de Puertollano, ya que la tapa metálica no estaba deteriorada, ni suelta, debiéndose la caída exclusivamente a que el Ayuntamiento había elevado el embaldosado y no lo había hecho simultáneamente con la tapa, de modo que se produjo el desnivel.

No obstante, también procede estimar parcialmente el alegato de Allianz sobre la concurrencia de culpas, ya que a plena luz del día la demandante podría haber evitado la caída si hubiese observado donde pisaba, lo que debe evaluarse en un 40%.

CUARTO.- El quantum indemnizatorio es similar en las opiniones de los dos peritos que han depuesto. Solo difieren en algunos días y en un punto de secuelas. Tras la lectura de ambos informes, se llega a la conclusión de que deben indemnizarse 92 días de perjuicio moderado, 55 días de perjuicio básico, así como 2 puntos por secuelas de metatarsalgia



93 x 52

4.836 €

55 x 30

1.650 €

2 puntos secuelas 1.685'32

Ortesis Walker

190 €

Alquiler silla ruedas 50 €

TOTAL

8.411'32 euros

Por el contrario, no quedan acreditado lo reclamado en concepto de desplazamiento de familiares para atender a la demandante.

Por tanto, tras aplicar la reducción del 40% por la concurrencia de culpas, la cantidad resultante es de 5.046'60 euros

Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular". Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponerlas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a los 30.000 euros.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por condenando al Ayuntamiento de Puertollano y a Allianz, de forma conjunta y solidaria, a abonarle una indemnización de 5.046'60 euros, incrementada con los intereses legales ordinarios en la forma especificada en el último párrafo del fundamento de derecho cuarto. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

